

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

## Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

## Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO, CONCHA, Portal Empedrado, número 39

## ARTICULO DE OFICIO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA.

Se reproduce la circular núm. 150, publicada en el Boletín de 30 de Mayo último, dictando reglas para conservación de la salud pública.

La policía de salubridad, uno de los ramos que mas debe reclamar en los pueblos la atención del Municipio, es por desgracia el que con mas indiferencia y mayor descuido se mira en algunas localidades.

Para que este servicio sea escrupulosamente atendido, no basta que se hayan publicado órdenes y reglamentos, ni que el Gobierno de S. M. lo tenga con eficacia recomendado, ni que por el de esta provincia se hayan dictado disposiciones energicas en diversas ocasiones. El abandono ha continuado, y las autoridades locales no han adoptado siquiera una medida encaminada en este particular á llenar sus deberes; pero el mio no permite que por mas tiempo se observe semejante conducta en un asunto tan sumamente importante, y de tanto interés para el bien de la provincia.

La conservación de la salud pública reclama de continuo en las poblaciones medidas higiénicas; y si es preciso que se adopten en toda época del año para evitar los males que de lo contrario podrian resultar, con mucha mas razon las exige imperiosamente la estension en que nos encontramos.

Próxima la temporada de verano en que por efecto del calor pelagra el desarrollo de enfermedades que mas de una vez ocasionan sensibles é irreparables daños en los pueblos, urgente es que se dicten cuantas disposiciones aconseje la situación de cada localidad.

Entre los deberes de los Señores Alcaldes se cuenta el de que se trata; y nada mejor que ellos se halla en la posibilidad de tomar en el particular providencias eficaces, toda vez que hallándose al frente de la administración municipal, es forzoso que conozcan el estado de la población y sus necesidades.

Sin embargo, pues, de que por los

mismos se adopten en los pueblos todas las providencias que les aconseje su celo por el servicio, y su interés por el mejor bienestar de sus administrados, he creído conveniente, y aun necesario, dictar las siguientes disposiciones generales:

1.<sup>a</sup> En el próximo mes de Junio deberán quedar blanqueadas todas las casas de los pueblos de esta provincia.

2.<sup>a</sup> Los dueños ó moradores de las mismas cuidarán de que los frentes de ellas se barran todos los días y con la frecuencia necesaria para que las aceras esten siempre limpias y las calles en el mejor estado de aseo.

3.<sup>a</sup> No se permitirá dentro de las casas ni de la población depósito alguno de basura: de esta se formarán estercoleras que deberán situarse á la distancia cuando menos de 100 metros del pueblo.

4.<sup>a</sup> Los dueños de animales muertos no podrán dejarlos dentro de la población ni á sus inmediaciones, sino que deberán sacarlos y enterrarlos fuera de ella á la distancia referida en la disposición anterior.

5.<sup>a</sup> No se permitirá que por ventanas, balcones, azoteas ni de otro modo alguno, se arroje á las calles agua, basura ni otros efectos; solo podrá hacerse desde las diez de la noche en adelante y en los parajes que antemano haya designado la autoridad local.

6.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes publicarán por medio de bandos las anteriores disposiciones para conocimiento de los vecinos de los pueblos, y cuidarán de su exacta ejecución.

7.<sup>a</sup> Los mismos señores Alcaldes procurarán que sin pérdida de tiempo desaparezca cualquier depósito de aguas sucias ó estancadas que exista dentro de los pueblos ó en sus inmediaciones, y cuyas emanaciones puedan ser perjudiciales á la salud del vecindario á juicio del facultativo titular del mismo.

8.<sup>a</sup> Igualmente dispondrán la limpieza de las fuentes públicas, de los abrevaderos y lavaderos, con el objeto de que en dichos puntos no existan depósitos de aguas malas ó corrompidas que puedan producir emanaciones nocivas.

9.<sup>a</sup> Se nombrará en cada población una Junta compuesta del señor Alcalde, presidente; de un individuo de la municipalidad, que lo sea de la Junta de Sanidad; de un contribuyente que pertenezca á la de beneficencia; del facultativo titular y del veterinario de la población.

10. Esta Junta vigilará por el estado sanitario del pueblo; cuidará de que tengan exacto cumplimiento las disposiciones anteriores, dando conocimiento al señor Alcalde de cualquiera infracción; propondrá al mismo cuantas medidas crea conveniente que se adopten, y desplegará todo su celo para evitar que en el pueblo existan gérmenes ó focos de corrupción que de algun modo puedan ser dañosos á la salud del vecindario.

11. La misma Junta hará que se observen religiosamente las prescripciones que comprende el reglamento sobre inspección de carnes, y las prevenciones hechas para su cumplimiento en la circular de este Gobierno, publicada en el Boletín oficial de 28 de Marzo último.

12. Tendrá también por objeto la Junta inspeccionar la calidad de los alimentos de todas clases y de las frutas que se expendan al público, y si los encontrara nocivos ó de mala calidad, á juicio de peritos, lo pondrá en el acto en conocimiento del Sr. Alcalde para que se prohiba su venta y se inutilicen.

13. Últimamente, quedan subsistentes y en todo su vigor los bandos de buen gobierno y de policía urbana que rijan en los pueblos en todo lo que no se opongan á las precedentes disposiciones.

Arregladas las autoridades de los pueblos á las prevenciones que van hechas, y procurándose por las mismas que sean cumplidas con toda puntualidad, solo queda de su parte dictar aquellas providencias particulares que la situación de cada localidad requiera. Lleven, pues, á efecto uno y otro con celo y con interés, y habrán llenado estrictamente sus deberes, y prestado un bien positivo á sus administrados.

Espero que corresponderán dignamente á la confianza que les dispensaron sus convecinos; que se esmerarán en cumplir tan sagrada obligación, y que nada me dejarán que desear en un servicio de que con predilección debe ocuparse toda autoridad.

Del recibo de esta circular, y de quedar instalada la Junta de que habla la disposición 9.<sup>a</sup>, deberán los señores Alcaldes darme el oportuno conocimiento. Cáceres 29 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

## CIRCULAR NUM. 209.

Dirección de Agricultura.—Riegos.

Se reclaman datos para establecer un sistema general de riegos.

Desearo conocer con la debida exactitud los elementos naturales con que se cuenta en la provincia para beneficiar por medio del riego los inmensos terrenos que posee, y que constituyen su principal riqueza, he acordado escitar el celo de los señores Alcaldes, para que á la mayor brevedad me contesten á las preguntas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> El número de manantiales que existan en las respectivas jurisdicciones.
- 2.<sup>a</sup> Su nacimiento, origen y derivación.
- 3.<sup>a</sup> Cantidad de agua que producen en una hora según la medida del país.
- 4.<sup>a</sup> Estension de los terrenos que riegan cuando aquellos están en explotación.

5.<sup>a</sup> Su distancia de la población, y calidad y pertenencia de los terrenos colindantes.

Confío que penetrados los Sres. Alcaldes de la importancia de este servicio, que tiende á mejorar considerablemente el estado de la agricultura del país en general, se apresurarán á facilitarme estas noticias, de cuya exactitud depende el que se establezca un sistema beneficioso, con el que se mejorarán notablemente las condiciones materiales de la provincia.

Cáceres 20 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

## CIRCULAR NUM. 210.

Haciendo una aclaración á la circular número 196.

En la circular núm. 196, de 6 del actual, inserta en el Boletín del día 13, por la que recomendaba á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia la mayor puntualidad en el envío de los estados correspondientes al servicio de vigilancia pública, se exijia la remision del de las penas impuestas gubernativamente por trimestres, y como esto pueda dar lugar á que dichos Alcaldes se crean relevados de su remision mensual á tenor de lo que dispone la real orden de 26 de Junio de 1853, dictada para la ejecución del real decreto de 18 de Mayo del mismo año, he acordado hacer presente que los estados que se reclaman por la circular número 196, serán un resumen trimestral de los estados mensuales que deberán seguir remitiendo con la mayor puntualidad, á fin de facilitar el exacto cumplimiento de aquella y otras disposiciones vigentes en la materia, y poder regularizar mejor tan importante servicio. Cáceres 19 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

## CIRCULAR NUM. 211.

Anunciando las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero de minas en los últimos días del mes actual.

Por el Ingeniero de minas de esta provincia se practicarán en los días que á continuación se espresan las diligencias de demarcación y reconocimiento en las minas de que tambien se hará mérito. Y sin perjuicio de las notificaciones que con esta fecha se hacen á los interesados para que presencien dichas operaciones, he acordado hacerlo público en el Boletín oficial, según está prevenido en el reglamento espedito para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Cáceres 21 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.



NOTA de las operaciones facultativas que tiene que practicar el Ingeniero de minas en los últimos días del mes actual.

*Día 28 de Julio:*

Demarcación de la mina titulada *Emilia*, sita en término de Cáceres, propia de la sociedad Palacios y Golondrinas, representada por D. Antonio Alvarez Santallano.

Demarcación de la titulada *Magdalena*, sita en término de Cáceres, perteneciente a la misma sociedad de Palacios y Golondrinas, y representada por el referido Santallano.

*Día 29 de Julio:*

Demarcación de la mina titulada *Desada*, sita en término de Montanechez, su dueño D. Agustín Estéban Gallegos, representado por D. Francisco Estéban Gallegos.

*Día 31 de Julio:*

Reconocimiento de la mina titulada *Milagro*, sita en término de Arroyomolinos de Montanechez, su dueño D. Jaime Simon, representado por D. José Alfredo Moro.

Cáceres 21 de Julio de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte, los perjuicios á que su descuido en esta parte diere lugar.

Continúan las disposiciones á que se refiere la circular núm. 208, publicada en el número anterior.

Instrucción que S. M. se ha servido aprobar por real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposición y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

**CAPITULO II.**

*De los recargos y arbitrios para gastos municipales.*

(Conclusion.)

**SECCION CUARTA.**

De la subasta de los arbitrios.

Art. 37. Para llevar á efecto la recaudación de que hablan los dos artículos precedentes, se subastarán todos los años los arbitrios segun disponen los artículos que siguen.

Art. 38. Si los arbitrios recaen sobre especies sujetas á los derechos que marca la tarifa de consumo, servirá de base para el remate la cantidad en que se gradúe el producto de dichos arbitrios proporcionalmente con los derechos del Tesoro, calculándola en la forma que dispone el artículo 103 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, publicado para el establecimiento de la ley de consumos; y en este caso se subastarán los arbitrios al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, aunque con distinción unos de otros. Pero si la aprobación de los arbitrios se demorase por cualquiera causa en términos que no sea posible dar por fenecida la subasta para el 1.º de Octubre, se rematarán los derechos del Tesoro únicamente; y cuando aquellos fueren aprobados, se hará cargo de su recaudación el mismo rematante que lo sea de los derechos del Tesoro, en los términos prevenidos por la real orden de 6 de Junio de 1846 que se menciona en el art. 51.

Art. 39. Si los arbitrios recaen sobre otras especies, servirá de base para la subasta la cantidad en que el Ayuntamiento hubiere calculado al hacer la propuesta el importe de aquellos.

Art. 40. No se admitirá como licitadores á la subasta de los arbitrios: 1.º A

los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el año en que haya de regir el remate: 2.º A los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales: 3.º A los que se hallen encausados por interdicción judicial: 4.º A los menores de edad: 5.º A los declarados en quiebra: Y 6.º A los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 41. La subasta de los arbitrios se anunciará al público con ocho días de anticipación, y constará de dos remates con el intervalo de ocho días de uno á otro. En el primero se admitirán las proposiciones que excedan de la cantidad señalada por base para la subasta, y en el segundo las que mejoren en un 10 por ciento, por lo menos, la suma en que hubiere quedado el anterior. Los actos de la subasta serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 42. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposición que exceda á la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto, el tercer remate será anunciado como segundo para las mejoras del 10 por ciento sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 43. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas para el día 1.º de Octubre de cada año, y deberán remitirse antes del 15 del propio mes á la aprobación del Intendente de Rentas ó Subdelegado de partido, en el caso de que los arbitrios recaigan sobre especies sujetas á los derechos de consumo que señala la tarifa de 23 de Mayo de 1845; y cuando recaigan sobre otras especies, á la del Jefe político. El Intendente ó Subdelegado de Rentas darán conocimiento al Jefe político tan luego como aprueben algun remate de arbitrios, de la cantidad á que ascienda, para que sirva este dato de comprobante al examinar las cuentas respectivas.

Art. 44. Si el Intendente ó Subdelegado, ó en su caso el Jefe político, desaprobasen la subasta hecha, se procedera inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho días de anticipación; pero podrá omitirse esta nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante se convengan en la supresión ó modificación de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y hubieren dado lugar á la desaprobación de la anterior; debiendo en uno y otro caso remitirse el expediente con las nuevas diligencias á la aprobación de la autoridad respectiva: esta le aprobará ó desaprobará, comunicando su resolución con el tiempo necesario para que llegue precisamente antes del 31 de Diciembre á poder del Ayuntamiento, á fin de que se ponga en posesión al rematante desde 1.º de Enero siguiente, ó se administre en su caso desde dicho día por la municipalidad, segun mas adelante se dispone.

Art. 45. En el caso de que no se hubieren presentado licitadores á la subasta continuará esta abierta hasta el 23 de Diciembre para la admisión de las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base; y si durante este plazo se presentase alguna, servirá de base para la celebración de un solo remate que tendrá lugar á los ocho días.

Art. 46. Cuando llegue el 23 de Diciembre sin haberse presentado licitación alguna, dará cuenta el Alcalde de esta circunstancia al Jefe político, y esta autoridad dispondrá que se administren los arbitrios por el Ayuntamiento en la forma que considere mas ventajosa, exigiendo cada mes un certificado del importe á que asciendan, expedido por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, cuyo documento se unirá al respectivo presupuesto que debe obrar en el Gobierno político, á fin de que sirva para comprobar en su día el cargo de las cuentas

respectivas, y para que durante el curso del año pueda el Jefe político adoptar las disposiciones convenientes, con objeto de mejorar la administración, si observase en ella algun defecto que necesite corrección ó enmienda.

Art. 47. Si de resultas de haberse presentado licitadores en el plazo que marca el art. 45, es decir, hasta el 23 de Diciembre, se hubiere verificado el remate definitivo antes del 31 del mismo, ó en dicho día, el Ayuntamiento podrá poner en posesión del arriendo al rematante en 1.º de Enero, siempre que, al tiempo de verificarlo, esté ya remitido el expediente á la aprobación de la autoridad respectiva. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin dicha aprobación, será declarado nulo, y el Ayuntamiento que lo ejecute pagará una multa de 500 rs., y será responsable además de los perjuicios que se originen al pueblo.

Art. 48. La posesión de que habla el artículo precedente se le dará al rematante bajo la espresa condición de que, si fuese desaprobado el expediente de subasta por la autoridad respectiva, se entenderá caducado el contrato desde el día en que se notifique al mismo la desaprobación, continuando desde aquella fecha el Ayuntamiento en la administración de los arbitrios en los términos que dispone el artículo 46.

Art. 49. Será condición indispensable de todo remate de arbitrios que la duración del arriendo haya de contarse desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre. Pero si los arbitrios que se rematen no fuesen de los comprendidos entre los ingresos ordinarios del presupuesto, sino de los que se concedan por una vez para cubrir el déficit, el arriendo durará desde el día en que se comuniqué al rematante la aprobación del expediente de subasta hasta el 31 de Diciembre.

Art. 50. El Alcalde cuidará de que los rematantes de los arbitrios entreguen en la Depositaria del Ayuntamiento el importe de la subasta al vencimiento de los plazos, y será responsable, juntamente con el Secretario del Ayuntamiento, de

**SECCION QUINTA.**

Reglas para la recaudación de los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto.

Art. 51. En el caso que menciona el artículo 49, es decir, cuando los arbitrios sean de los concedidos para cubrir el déficit de algun presupuesto, y recaigan además sobre especies sujetas á los derechos de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845, no se verificará la subasta si, á la fecha en que se aprueben los arbitrios, estuvieren ya subastados los derechos del Tesoro, y el rematante de estos se encargará desde luego de la recaudación de los arbitrios de que se trata, entregando al Ayuntamiento la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno, segun previene la real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1846, y comunicada á los Jefes políticos en 28 del mismo.

Art. 52. Cuando dichos arbitrios no recaigan sobre las especies que menciona el artículo precedente, ó cuando, aunque recaigan sobre ellas, no estuvieren rematados los derechos del Tesoro impuestos sobre las mismas, se procederá á la subasta con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la presente Instrucción tan pronto como el Ayuntamiento reciba la orden de concesión, y deberá remitirse el expediente á la aprobación de la autoridad respectiva antes que trascurren treinta días desde el recibo de dicha orden.

Art. 53. Sin perjuicio del resultado que ofrezca la subasta, y de poner al rematante en posesión del arriendo tan luego como recaiga la aprobación del expediente, procederá el Ayuntamiento á administrar los arbitrios de que se trata en cuanto se le comuniqué la orden de con-

cesión; y si el expediente de subasta no fuese aprobado, continuará administrándolos, conforme dispone el art. 46 de esta Instrucción, hasta el 31 de Diciembre, con arreglo á las órdenes que para ello le comunique el Jefe político.

Art. 54. Si llegare el 31 de Diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, el Ayuntamiento, cerrando en dicho día la cuenta de los arbitrios, continuará administrándolos desde 1.º de Enero con destino á los gastos del año entrante, hasta el día en que reciba la aprobación del presupuesto y de los medios de cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 55. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del distrito municipal, con apelación á la autoridad que hubiere aprobado la subasta.

**CAPITULO III.**

*De los recargos para gastos provinciales.*

**SECCION PRIMERA.**

De los repartimientos por recargo á las contribuciones directas.

Art. 56. Los recargos para cubrir por las contribuciones territorial é industrial cualquiera déficit en los presupuestos provinciales, estarán previamente determinados, con arreglo á los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Instrucción, el 1.º de Diciembre del año anterior al en que deba regir el presupuesto provincial.

Art. 57. Para que al formarse por las Administraciones de Contribuciones directas el repartimiento del cupo de la provincia por contribución territorial y las matrículas de la industrial puedan, despues de aprobados aquel y estas, incluirse las cantidades adicionales con que el cupo de cada pueblo haya de ser recargado para cubrir el déficit del presupuesto provincial, formalizará su propuesta la Diputación con la anticipación necesaria, á fin de que recaiga oportunamente la aprobación del Gobierno, espresando en ella la contribución ó contribuciones sobre que ha de tener efecto el recargo, ó la parte que de él haya de repartirse sobre la de inmuebles y la industrial, y la cuota que corresponda á cada uno de los distritos municipales.

Art. 58. Antes de que los Jefes políticos remitan al Ministerio de la Gobernación del Reino el presupuesto para obligaciones provinciales, en el que ha de constar el recargo que se proponga para cubrir su déficit sobre las contribuciones territorial é industrial, oirán al Intendente de la provincia para que por su conducto esponga la Administración de Contribuciones directas si encuentra el recargo arreglado á lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º de esta Instrucción.

Art. 59. Cuando la Administración de Contribuciones directas observe que el recargo excede del máximun por ahora prefijado, se devolverá al Jefe político la propuesta de la Diputación provincial, con la correspondiente demostración del exceso, para que haga se rectifique por dicha corporación con sujeción al artículo 4.º

Art. 60. El Jefe político, al remitir al Gobierno para su aprobación la propuesta de la Diputación provincial, acompañará también el informe de las oficinas de Hacienda espresado en los artículos anteriores, manifestando además por su parte lo que crea conveniente.

Art. 61. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto antes del 1.º de Diciembre en que se debe tener formado el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribución territorial, el Jefe político pasará al Intendente nota de la cantidad con que el cupo de cada pueblo hubiere sido recargado en el año an-



para cubrir el déficit del presupuesto provincial, con objeto de que la Administración la tenga presente al tiempo de circular el espresado repartimiento, y pueda adicionar con arreglo á ella los cupos municipales, á fin de que que no se paralice el servicio por falta de recursos, interin recae la aprobacion de S. M.

Art. 62. El recargo que sobre el importe de las matrículas de cada pueblo parte de la contribucion industrial y de comercio se halle aprobado para llenar el déficit del presupuesto provincial, se consignará por los Intendentes al aprobar las matrículas en los mismos términos y para el propio objeto que queda prevenido en el artículo 27 respecto al presupuesto municipal, y con la distincion espresada en el último párrafo del artículo 4.º

Art. 63. Los recargos que en los repartimientos de la contribucion territorial se incluyan con destino á los presupuestos provinciales, se satisfarán por todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de los pueblos, sin escepcion alguna de vecinos ni hacendados forasteros, en proporcion á la cuota que cada uno deba satisfacer por dicha contribucion. Lo mismo sucederá en los que se adicionen á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, salvo en ambos casos cualquiera escepcion que se establezca al aprobarlos.

Art. 64. El reparto individual y la cobranza de estos recargos se verificará por los encargados del de las mismas contribuciones territorial é industrial, y en union con los cupos de ellas, segun queda establecido en el artículo 18 de la presente Instruccion.

SECCION SEGUNDA.

De los arbitrios provinciales.

Art. 65. Los arbitrios que estén concedidos para objetos ó servicios del presupuesto provincial, se exigirán en la misma forma que los destinados á los presupuestos municipales.

Art. 66. En las localidades donde la Hacienda pública tenga establecidos empleados para recaudar los derechos del Tesoro sobre especies, géneros ó artículos sujetos al de consumos, ó á los de puertas donde los haya, se recaudarán tambien por los empleados de la Hacienda los arbitrios provinciales que graviten sobre los mismos objetos ó sobre los que se indican en el artículo 34 al tratar de los arbitrios municipales.

Art. 67. Las oficinas de Rentas entregarán mensualmente en la Depositaria provincial el importe de dicha recaudacion previos los descuentos correspondientes, pasando al Jefe político certificaciones de la cantidad á que ascienda la recaudacion en cada distrito municipal, y de lo que se entregue en Depositaria para la comprobacion del cargo de las respectivas cuentas de fondos provinciales.

Art. 68. En los puntos donde la Hacienda no administre los derechos del Tesoro, los Ayuntamientos sacarán anualmente á subasta, con sujecion á los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 49 de la presente Instruccion, los arbitrios provinciales, previa la orden especial que el Jefe político deberá comunicales en todo el mes de Agosto de cada año; y si llegare el 23 de Diciembre sin haberse presentado licitadores, dará cuenta sin dilacion el Alcalde de esta circunstancia al Jefe político, quien dispondrá que por el Ayuntamiento, ó de otro modo si lo creyere mas ventajoso, se administren desde principio del año siguiente los arbitrios de que se trata.

Art. 69. Verificados por los Ayuntamientos los remates de que trata el artículo precedente, y aprobados por quien corresponda, segun disponen los artículos 43 y 44 de esta Instruccion, pondrá el Alcalde en 1.º de Enero al rematante en posesion de su arriendo, que con arreglo al artículo 49 ya citado, deberá durar únicamente hasta el 31 de Diciembre, y dará en seguida conocimiento al Jefe político.

Art. 70. El Jefe político cuidará de

que por la Seccion interventora de los fondos provinciales se abra la cuenta correspondiente á cada rematante por la cantidad á que ascienda su arriendo, y de que este se haga efectivo en la Depositaria provincial al vencimiento de los plazos.

Art. 71. Tambien dispondrá que por la misma Intervencion se lleve cuenta á la Hacienda, á los Ayuntamientos ó á cualesquiera otros encargados de administrar los arbitrios donde no se hayan rematado, exigiendo para formar el cargo de dicha cuenta certificaciones mensuales del rendimiento que tengan, y cuidando de que ingrese sin retraso en la Depositaria provincial.

Art. 72. Si llegare el 31 de Diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, que debe principiar á regir en 1.º de Enero del año siguiente, podrán continuarse exigiendo desde dicho dia con destino á los gastos del mismo, segun dispone el artículo 12, los arbitrios que en él se mencionan y hubieren figurado entre los ingresos ordinarios del presupuesto anterior. Podrán tambien, de conformidad con lo prescrito en el artículo 11 y el 54, continuar exigiéndose con el mismo objeto, y hasta la aprobacion del nuevo presupuesto y medios de cubrir su déficit, los arbitrios que para llenar el del anterior hubieren sido concedidos en el año precedente.

Los Jefes políticos cuidarán de la aplicacion de este artículo en los casos que ocurran, para que el servicio no sufra retraso ni entorpecimientos.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1.º Queda sin efecto el artículo 14 de la presente Instruccion mientras subsista vigente la regla 3.ª de la real orden circular de 14 de Marzo del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º Estando circulados ya á los pueblos los repartimientos de la contribucion de inmuebles del presente año, y aprobadas sus matrículas de la industrial y de comercio, y no pudiendo por consiguiente tener efecto, en la forma que se dispone por esta Instruccion, los recargos que sobre ellas se hayan propuesto y deban concederse para cubrir el déficit de los presupuestos municipales y provinciales del mismo año actual, se faculta á los Jefes políticos para que oyendo á los Intendentes aprueben los recargos que, con destino á cubrir el déficit de dichos presupuestos municipales, competentemente aprobados tambien de antemano, se propongan por los Ayuntamientos, siempre que no excedan de los tipos ó máximum establecidos por los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la misma Instruccion.

Art. 3.º El Jefe político, así que reciba la propuesta del Ayuntamiento la pasará al Intendente de la provincia para que la Administracion de Contribuciones directas, en vista del cupo del pueblo por contribucion territorial, sin los demas recargos autorizados, y de su respectiva matrícula del subsidio, manifieste si el importe del repartimiento excede ó no del máximum señalado, y en qué proporcion está con dichas contribuciones, ó sea el tanto por ciento que estas sufren de aumento en sus respectivos cupos por efecto del recargo que se propone.

Los mismos trámites se observarán respecto de las propuestas que hagan las Diputaciones provinciales para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia por recargos á las contribuciones indicadas; pero estas propuestas habrán de someterse á la aprobacion del Gobierno de S. M., remitiéndolas al efecto los Jefes políticos al Ministerio de la Gobernacion del Reino, por quien se dará conocimiento al de Hacienda de la resolucion que recayere, la cual en ningun caso alterará los tipos de recargos que quedan establecidos.

Art. 4.º Cuando el recargo ó repartimiento que se proponga exceda del máximum prefijado, se hará por la Administracion de la Hacienda la demostracion correspondiente, en cuya virtud el Jefe

político devolverá al Ayuntamiento ó Diputacion provincial la propuesta para que la rectifique, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 24 y 59, y proponga al mismo tiempo por separado el arbitrio ó arbitrios que juzgue necesarios para cubrir la diferencia que aparezca entre el importe del repartimiento y el déficit del presupuesto de gastos, en cuyo caso se remitirá la indicada propuesta de arbitrios á la aprobacion del Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.º Rectificada la propuesta por el Ayuntamiento ó Diputacion en su caso y obtenida la aprobacion del recargo, se dará de él conocimiento por el Jefe político al Intendente, para que, comunicándose por éste al Alcalde del pueblo ó pueblos que corresponda, procedan los Ayuntamientos al repartimiento individual de su importe, asociados con un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, tomando por base las cuotas señaladas en las contribuciones territorial é industrial del corriente año á cada uno de los contribuyentes que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y 63 de esta Instruccion, deben concurrir respectivamente al pago de los repartos municipales y provinciales.

Este repartimiento adicional se arreglará al modelo adjunto núm. 2.º, debiendo remitirse por triplicado para su aprobacion al Intendente, quien antes de darla deberá asegurarse de si los individuos comprendidos en estos repartimientos adicionales, son solamente aquellos que deben contribuir á los mismos, conforme á lo establecido en los artículos citados.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, despues que tengan hechos estos repartimientos adicionales, los espondrán al público para oír y resolver las reclamaciones de agravios segun corresponde, dejando expedido á los contribuyentes que no hayan

sido atendidos en ellas, el derecho de reclamar ante los Intendentes para que estos acuerden lo que proceda sobre sus quejas.

Art. 7.º Luego que el Intendente recior los tres ejemplares del repartimiento adicional que debe remitirle el Alcalde, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará uno de ellos á la Administracion de Contribuciones directas para que manifieste si está arreglado al de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó á la matrícula del subsidio industrial y de comercio del pueblo, segun que ambas, ó solo una de ellas, sean la base de la operacion.

Art. 8.º Aprobado por el Intendente el repartimiento, lo devolverá al Alcalde del pueblo para su ejecucion y cobranza en los términos que se halle establecida la de contribuciones respectivas, dejando un ejemplar en la Administracion de Contribuciones directas para los fines conducentes, y remitiendo el otro al Jefe político con objeto de que unido al respectivo presupuesto municipal ó provincial, sirva de comprobante al examinar la cuenta á que corresponda.

Art. 9.º Los Jefes políticos, así que estén concluidos todos los presupuestos municipales de la provincia, y designados los recargos respectivos para cubrir el déficit de ellos en este año, formarán y remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado por pueblos, arreglado al modelo núm. 3.º, en que aparezca: 1.º El importe total de los gastos aprobados en el presupuesto; 2.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios; 3.º El déficit ó parte de él que deba cubrirse por repartimiento; 4.º La cantidad para ello señalada sobre cada una de las contribuciones territorial é industrial; Y 5.º La parte de dicho déficit que en su caso haya de cubrirse por arbitrios. Madrid 8 de Junio de 1847.—Antonio Benavides.

MODELO NUMERO 2.º

DISTRITO MUNICIPAL DE AÑO DE 1847.

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de este distrito, con arreglo á lo que previene el artículo 5.º del capítulo 4.º de la real Instruccion de 8 de Junio de 1847, de tantos mil rerles vellon, que por orden del señor Jefe político fecha . . . . . se le autorizó para repartir con el objeto de llenar el déficit de su presupuesto municipal del corriente año, y de cuya suma los tantos reales se distribuyen tomando por base la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y los tantos restantes, la del subsidio industrial y de comercio, conforme á lo dispuesto en la citada orden de aprobacion, á saber:

Table with columns: BASES DEL REPARTIMIENTO, REPARTIMIENTO, Cuota que satisface cada contribuyente, Idem por la del subsidio industrial y de comercio, Total de ambas cuotas, Cuota para el repartimiento sobre la base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, Idem sobre la del subsidio industrial y de comercio, Total de ambas cuotas. Rows include D. Pedro Alvarez, D. Juan Sanchez, D. Blas Hurtado, D. Juan Gomez, D. Baltasar Mayoli, D. Gerónimo Perez, D. Roman de Castro, etc.

(Fecha.)

Firmas del Alcalde é individuos del Ayuntamiento, de los mayores contribuyentes asociados al mismo, y del Secretario.



**NOTAS.**

1.º En la forma indicada continuarán poniéndose todos los pueblos, lugares ó barrios que comprenda el distrito municipal, y todos los individuos que satisfagan en ellos las contribuciones sobre que recaiga el repartimiento, asignando á los mismos las cuotas que por cada una les toquen proporcionalmente en él.  
 2.º Cuando el repartimiento tuviere por objeto cubrir la cuota señalada al distrito municipal para el presupuesto de gastos provinciales, se espresará así en el encabezamiento, citando la orden del Jefe político en que se hubiere señalado al distrito la cuota que se reparta.

(Se continuará.)

**ANUNCIO.**

*Sobre subasta de unas herramientas.*

El día 30 del actual, de doce á una de la tarde, tendrá lugar en la Sección de Fomento de esta provincia la subasta y remate de las herramientas ocupadas á los dañadores de los montes del partido de Garrovillas. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se depositarán en la urna destinada al efecto, debiendo contener los mismos las firmas de los interesados. Servirá de tipo para el remate el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se hace público por medio del presente para la concurrencia de licitadores. Cáceres 19 de Julio de 1859.—El Jefe accidental de la Sección, Francisco Urbano y Ruiz.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA SUBASTA DE CIENTO CINCUENTA Y CUATRO HERRAMIENTAS DEPOSITADAS EN ESTE DISTRITO FORESTAL, PROCEDENTES DE LAS APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS GUARDAS DE MONTES DEL PARTIDO DE GARROVILLAS.

1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 339 rs. vn. en que han sido tasadas por el perito comisionado al efecto.  
 2.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.  
 3.º No se considerará efectuada la adjudicación hasta que la subasta sea aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia.  
 4.º El pago deberá verificarse dentro del plazo de los ocho días siguientes á la aprobación.

Cáceres 19 de Julio de 1859.—El Jefe accidental, Francisco Urbano y Ruiz.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

**DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.**

En virtud de lo dispuesto por la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 26 de Diciembre último, hago saber á los Coletores de sumarios de la Sala Cruzada é Indulto Apostólico que no hubieren satisfecho el importe de los espendedos en la prestación de 1858, lo hagan inmediatamente, verificando la entrega en la caja de esta Administración, según previenen las Ordenanzas del ramo, sin dar lugar á que, estrechado el Administrador por la superioridad, se vea en la necesidad de recurrir á los apremios que desea evitar.

Los señores Alcaldes de los pueblos que se hallen en descubierto por la citada predicción, principales responsables é interesados por consiguiente en este servicio público, lo harán saber á los respectivos colectores, que deben verificar el pago antes que finalice el próximo mes de Agosto. Toledo 15 de Julio de 1859.—José Sanchez Ramos.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

**RELACION NÚM. 42.**

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no fe-

riados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**CACERES.**

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

- 71278 D. Gregorio Pares.
- 71279 Francisco Venta.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Visto bueno.—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

**INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.**

Dirección general de Administración militar.—No habiendo contestado al oficio en que fueron llamados á ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Administración militar los aspirantes que á continuación se espresan, se les previene que, de no presentarse en lo que falta del presente mes, perderán su derecho.

- D. Rafael Soriano y Piqueras.
- Carlos Aparici y Guijarro.
- Enrique Nebot y Aguado.
- Pablo Serra y Rivero.
- José Creixell y Gregori.
- Laureano Gomez Santa María.
- José García Baeza.
- Miguel Cervera.
- Francisco Val y Goton.
- Eduardo Illa y Alvarez.
- Jacinto Arbés y Blanc.
- Antonio Suero y Marcolita.
- Rafael Martínez Molina.
- Manuel Velazquez y Martín.
- Federico Rubio y Giron.
- Luis Abascal y Gonzalez.
- Mariano Fernandez Izquierdo.
- Manuel Pascual Calvo y Gordero.
- Felipe Fernandez Cano.
- Antonio Garán y Garán.
- Vicente Martitegui.

Madrid 8 de Julio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz Belluga. Es copia.—Miguel Coll.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIRAVEL.**

*Presentacion de relaciones.*

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, de acuerdo con la Junta pericial de la misma, ha señalado el término de quince días, contados desde la inserción y publicidad de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para la presentación de relaciones de riqueza que han de servir para la derrama de la contribución del año próximo de 1860, á todos los vecinos y forasteros á quienes toque su cumplimiento, quedando sujetos los que dejaren de hacerlo bajo cualquier pretexto á lo determinado en el artículo 24 del real decreto de 29 de Mayo de 1845; rogando á los señores Alcaldes procuren hacer notorio este aviso por los medios

que acostumbren, despues de logrado su recibo.

Miravel 12 de Julio de 1859.—El Alcalde Presidente, Francisco Paché.—Roman Nuñez Trujillo Secretario interino.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMARAZ.**

*Vacante de Médico-Cirujano.*

La plaza de Médico-Cirujano de esta villa se halla vacante por renuncia del que la obtenia, dotada con 6000 reales anuales pagados por trimestres del fondo de propios de la misma.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Almaraz 18 de Julio de 1859.—El Alcalde, Cipriano Gerben.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.**

*Vacante de Cirujano.*

Por acuerdo del Ayuntamiento se ha creado una plaza titular de cirujía con la dotación anual de 1000 rs. pagados de fondos de propios, y las iguales que se contraten con los vecinos. Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha titular, á cuyo efecto pueden dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la Corporación municipal en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial, pasado el cual tendrá lugar su provision. Talaván 18 de Julio de 1859.—El Alcalde, Francisco Pizarro.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.**

En sesión extraordinaria de hoy ha acordado el Ayuntamiento que presido arrendar en pública licitación los derechos de hollazgo y pastaje de los ganados forasteros que concurren á la feria de Aragemé, que se celebra en los días 8 y 9 de Setiembre venidero, estramuros de esta ciudad; cuyos remates tendrán lugar en los días 24 y 31 del corriente, bajo el presupuesto y condiciones que constan en el expediente que estará de manifiesto en los actos de remate.

Los ganados que concurren á la feria antedicha han de situarse ó rodear en la vega de Valderrito, y no en otro punto. El pastaje se permite solo en la vega espresada, la de Valdemartin, las de Marchagaz y Mesa del Judío.

Coria y Julio 15 de 1859.—El Alcalde, Tomas Maldonado.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL PUERTO DE SANTA CRUZ.**

*Estravío de una jumenta.*

Habiendo faltado de las inmediaciones de esta villa una jumenta propia de Pedro García, de esta vecindad, cuyas señas se estampan á continuación, se hace público por el presente, para que la persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero, se sirva avisarlo á su dueño ó al Alcalde que suscribe.

Puerto de Santa Cruz y Julio 16 de 1859.—Juan Ramos.

*Señas de la jumenta.*

Alzada mediana, de ocho á nueve años de edad, pelo rucio, unos pelos blancos en la frente; una como e minúscula sobre el labio superior y una herida reciente en la mano izquierda.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.**

El día 12 del corriente desaparecieron de la dehesa de los Cerralvos, término de esta ciudad, y que disfruta con sus ganados el Sr. Marqués de la Conquista, de esta vecindad, dos malas, propiedad de dicho señor, cuyas señas son: edad 3 años cumplidos, cerriles, sin hierro, pelo negro claro, alzada poco mas de la marca, y una de ellas un poco pelicosa por la cabeza. Trujillo 17 de Julio de 1859.—El Alcalde, Aureliano García de Guadiana.

*Don Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido, que se halla en ejercicio el Escribano da fe.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de sesenta días á los que se crean con derecho á obtener los bienes que pertenecieron á Dionisio Camberos, vecino de las Navas, y de los que se ha dado posesion á Isidoro Camberos, vecino de Cáceres, sin perjuicio de tercero, reclamen contra la posesion decretada, dentro de dicho término; con apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Garrovillas á 30 de Junio de 1859.—L. Ramon Arenas.—Por su orden, Angel García Cano.

*El Lic. D. Juan Rodero del Brío, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.*

Por el presente se sacan á pública subasta los bienes, muebles y efectos que se espresarán, embargados á doña Mónica Rega del Cerro, viuda y vecina de esta villa, por resultados del pleito ejecutivo que en su contra sigue José Higuero Martín, que lo es de Montánchez, sobre pago de maravedises, cuyo remate tendrá efecto el Martes 26 del actual, de once á doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, bajo el presupuesto siguiente:

	Rs. vn.
Veinte y cuatro sillas finas, á 18 rs. cada una.....	432
Un sofa fino, en cien reales...	100
Dos mesas tocadores de nogal, á 160 rs. cada una.....	320
Once cuadros grandes, con marco dorado, historiados de Hernan Cortés y las Cruzadas, á 32 rs. cada uno.....	352
Otro cuadro de Jesus Nazareno, bordado de felpilla, en 180 rs.....	180
Doscientos haces de caña pelada, á 28 cuartos cada uno...	658 28
Trescientos cincuenta haces de caña por pelar, á 3 reales cada uno.....	1050
Y ciento cincuenta haces de cañas sin pelar y mas inferior, á 10 cuartos cada uno.....	176 16

Dado en Cáceres á 18 de Julio de 1859.—Juan Rodero del Brío.—Por su mandato, Lorenzo Mendoza.

**Manual de Desamortizacion civil y Eclesiástica, con la nueva ley de censos.**

Contiene toda la legislación publicada desde 1.º de Mayo de 1855 hasta fin de Abril de 1859: tablas de reduccion del sistema comun al decimal; las de capitalizacion para la venta de fincas rústicas y urbanas, y las de redencion y venta de censos con arreglo á los tipos de la antigua y nueva ley.

Obra metódicamente ordenada por don V. Turza y Saez, cesante del Ministerio de la Gobernación.—Se halla de venta en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia, al precio de 16 rs.

**CACERES: 1859.**

Imprenta de D. Antonio Concha.